



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 397 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2013

VISTO: Opinión Legal N° 083-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, con Proveído N° 655109, Informe N° 090-2013/GOB.REG-HVCA/GSR-H/G. y demás documentación adjunto en veinticuatro (24) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, escrito de fecha de recepción 26 de marzo del 2012, la señora Soriana Huaroto Yauricasa solicita reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, otorgando mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 202-2010/GOB.REG.HVCA/GSRH/G de fecha 10 de agosto del 2010;

Que, con la Resolución Gerencial Sub – Regional N° 143-2012/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G de fecha 03 de mayo del 2012, se resuelve declarar improcedente de la solicitud de reintegro de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio;

Que, con escrito de fecha de recepción 31 de julio del 2012, la recurrente interpone Recurso de Administrativo de Apelación contra lo resuelto en la Resolución Gerencial Sub – Regional N° 143-2012/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G de fecha 03 de mayo del 2012;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala “*Los recursos administrativos son los: de reconsideración, apelación y revisión*”;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, la parte interesada con escrito de fecha de recepción 31 de julio del 2012, interpone Recurso Administrativo de apelación contra lo resuelto en la Resolución Gerencial Sub – Regional N° 143-2012/GOB.REG.HVCA/GSR/H/G de fecha 03 de mayo del 2012, expedido por la Gerencia Sub Regional de Huayatará, por medio del cual se declara improcedente la solicitud de la Sra. Soriana Huaroto Yauricasa, sobre Reintegro de Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio; considerándose como fundamentos del acto resolutorio que la servidora debió impugnar dentro del término de ley la Resolución Gerencial Sub – Regional de N°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 397 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2013

N° 202-2010/GOB.REG.HVCA/GSRH/G de fecha 10 de agosto del 2010; ya que al no haber presentado Recurso Impugnatorio alguno, ha dejado consentir la Resolución en mención, lo cual generó que ésta adquiriera la calidad de cosa decidida en sede administrativa;

Que, al respecto es de señalar que las peticiones y posteriores apelaciones respecto a reintegro y/o pago de diferencial sobre subsidios y asignaciones, se generan a consecuencia de la disconformidad que los recurrentes advierten respecto a la base de calculo (Remuneración Total Permanente), que se les hiciera en años anteriores cuando se les reconoció el derecho de subsidio y/o asignación, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 en tiempo hábil;

Que, así mismo es de referir que el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, señala que, “el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días parenterios...”, norma taxativa que dispone que en sede administrativa exista un plazo de 15 días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos;

Que, el jurista Fenochietto-Arazi, indica que también estos plazos son conocidos como preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la perdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercion de la parte de la parte que tenia la carga de ejecutar el acto. Por lo tanto, cuando el plazo este vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo;

Que, estando claro que transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin que el interesado impugne una decisión Administrativa y no la impugnó, ha consentido la resolución y concluye el procedimiento, siendo esto así, la Resolución Gerencial Sub - Regional N° 202-2010/GOB.REG.HVCA/GSRH/G, de fecha 10 de agosto del 2010 son actos firmes y consecuentemente en la actualidad inimpugnables en via administrativa;

Que, a lo expuesto debemos tener presente que el Artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”, así que el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugases para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, siendo así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él. Bajo el mismo criterio en el numeral 206.3 del artículo 206° se establece, “No cabe la impugnación de actos que sean reproducidos de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurrido en tiempo y forma”, por lo que al no haber sido recurrido y/o en tiempo hábil el acto administrativo (Resolucion Gerencial Sub-Regional N° 202-2010/GOB.REG.HVCA/GSRH/G de fecha 10 de agosto del 2010), ya que es un acto firme,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 397 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2013

debiendo permanecer incólume y subsistente en todo sus extremos, consecuentemente deviene en Improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 0143-2012/GOB.REG.HVCA/GSC-H/G de fecha 03 de mayo del 2012;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por Soriana Huaroto Yauricasa, referente al pago de Reintegro de Subsidio por Fallecimiento Luto y Sepelio;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Soriana Huaroto Yauricasa, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 143-2012/GOB.REG-HVCA/GSR-H/G, en merito a lo prescrito en el Artículo 207° y 212° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional Huaytara e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL